

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A.I. 747**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**ACTOR(A): LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ**  
**ACCIONADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00107-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, efectuada el día 06 de marzo de 2020 (fls. 143 a 146), solicitada, a través de apoderado, por **LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ** y como convocada la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

La señora **LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ**, a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, solicitud de conciliación prejudicial. Mediante auto del 15 de julio de 2020 se requirió a la Procuraduría Judicial II para asuntos Administrativos a fin que aportara la totalidad de la información recaudada y utilizada para llevar a cabo la conciliación del día 15 de abril de 2020.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos:

- ✓ Solicitud de pago de sanción por mora en la cancelación de las cesantías a favor de la señora Luz Amanda Jaramillo Gómez, dirigida a la Secretaría de educación del Municipio de Manizales
- ✓ Respuesta otorgada por la secretaria de educación del municipio de Manizales, frente al pago de sanción moratoria.
- ✓ Copia de la cedula de ciudadanía de la señora LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ
- ✓ Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos
- ✓ Poder conferido por la señora LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ
- ✓ Resolución No 859 del 21 de noviembre de 2018, "Por la cual se reconoce y ordena el pago de una cesantía parcial para reparación de vivienda" expedida por el Municipio de Manizales
- ✓ Certificación de consignación de cesantías reconocidas a favor de la señora Luz Amanda Jaramillo, expedido por la Fiduprevisora S.A.
- ✓ Auto No 016 del 30 de enero de 2020, admitiendo la solicitud de conciliación prejudicial
- ✓ Auto del 24 de marzo de 2020, que fija fecha para conciliación prejudicial

- ✓ Poder y sustitución de poder aportado por la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
- ✓ Certificado procedente del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del ministerio de Educación Nacional, recomendando conciliar.
- ✓ Poder aportado por el Municipio de Manizales
- ✓ Certificado expedido por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Municipio de Manizales, recomendando no conciliar.

El Procurador 29 Judicial II para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente, la cual se realizó el día **15 de abril de 2020**. A dicha diligencia concurren las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo sobre el que precisó el apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**:

*El comité de conciliación y Defensa judicial de la entidad que represento tiene ANIMO CONCILIATORIO "De conformidad con las directrices aprobadas por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación en sesión no. 55 del 13 de septiembre de 2019, y conforme al estudio Técnico presentado por Fiduprevisora S.A., sociedad Fiduciaria Administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - (FOMAG)-, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia programada por el Despacho, en razón a la demanda promovida por LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ, con CC 30318184, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG, cuya pretensión es el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de cesantías. Los parámetros de la propuesta, teniendo en cuenta la fecha de solicitud de las cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora S.A., puso los recursos a disposición del docente, son los siguientes:*

*Fecha de pago: 26-02-2019*

*No. De días de mora: 33*

*Asignación básica aplicable \$3.919.989*

*Valor de la mora: 4311987.9*

*Propuesta de acuerdo conciliatorio: (90%) \$3880789.11*

*Tiempo de pago después de la aprobación judicial de conciliación: 1 MES (DESPUES DE COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL).*

*No se reconoce valor alguno por indexación*

*La presente propuesta no causará intereses entre la fecha en que sea aprobada hasta aquella en que se haga efectivo el pago. Se paga la indemnización (sic) con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo). (...)*

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa. Por su parte, el Municipio de Manizales, también convocado manifiesta que no tienen animo conciliatorio.

Mediante Auto del 16 de julio de 2020, este Despacho procedió a requerir la totalidad de los documentos valorados al momento de aprobar el acuerdo conciliatorio, por cuanto estos fueron allegados de forma incompleta.

## CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales la señora LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ y la NACIÓN –MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, llegaron a acuerdo conciliatorio, obedeció a que la convocante considera que tiene derecho al reconocimiento de la sanción por mora, por el pago tardío de sus cesantías.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos, así:

“De conformidad con el art. 70 de la ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. La ley 446 de 1998 se limitó a señalar la oportunidad y los efectos de la conciliación administrativa cuando ésta es promovida en segunda instancia (104 y 105); sin embargo, el juez para aprobar el acuerdo, debe revisar todos los aspectos que son comunes a la conciliación, sea ésta prejudicial o judicial, y en este orden de ideas, llevada a cabo una conciliación ante el juez del proceso debe éste verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (art. 65 A ley 23 de 1991 y art. 73 ley 446 de 1998).” (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P: RUTH STELLA CORREA PALACIO, 2 de marzo de 2006, Radicación número: 25000-23-26-000-2001-01265-01(26149).

Y posteriormente reiteró:

“En materia contencioso administrativa la ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se acrediten unas exigencias especiales que deben ser valoradas por el juez. Al respecto esta Corporación ha señalado, de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación: La debida representación de las personas que concilian. La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar. La disponibilidad de los

derechos económicos enunciados por las partes. Que no haya operado la caducidad de la acción. Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998). Como se observa, el límite de la conciliación, para que resulte procedente, lo marca el hecho de que la misma no sea lesiva a los intereses patrimoniales del Estado, para lo cual habrán de examinarse necesariamente los medios de prueba que conduzcan al establecimiento de la obligación reclamada a cargo suyo. Es por ello que no se trata de un mecanismo jurídico que, a cualquier precio, permita la solución o la prevención de litigios, sino de uno que implica que dicha solución, siendo justa, equilibre la disposición de intereses con la legalidad. En otros términos, el reconocimiento voluntario de las deudas por parte de las entidades estatales, debe estar fundamentado en pruebas suficientes, de manera tal que el acuerdo logrado no lesione el patrimonio público" (SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ, 7 de febrero de 2007, Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243)

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa, encontramos:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por la señora LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ se pretende el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de su salario por cada día retardado, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/ o definitiva ante la entidad y hasta cuando se hizo el pago de la misma; sanción que fue deprecada mediante escrito radicado el día 11 de junio de 2019 y respecto de la cual no hubo pronunciamiento alguno por parte de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, configurándose con ello un acto ficto o presunto originado en el silencio administrativo negativo.

Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos fictos, el literal d), numeral 1º del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda.** *La demanda deberá ser presentada:*

*1. En cualquier tiempo, cuando:*

*(...)*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo;"*

De acuerdo con lo anterior, para el caso que ahora nos ocupa la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo, razón por la cual no tiene operancia el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

La parte convocante asistió a la diligencia a través del abogado Luis Carlos Jaramillo Candamil, quien tenía facultad expresa para conciliar.

La Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia, previo aval emitido por el Comité de Conciliación de la Entidad.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para resolver el asunto aquí planteado, el Despacho considera necesario abordar los siguientes puntos:

- 1) El carácter de la cesantía y el objeto de la sanción moratoria.
- 2) El régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías.

**1. El carácter prestacional de las cesantías y la finalidad de la sanción moratoria por su pago tardío:**

El régimen laboral colombiano consagra unas garantías y beneficios de contenido económico a favor de los trabajadores llamadas: *prestaciones sociales*, las cuales si bien no constituyen salario porque no corresponden técnicamente a una remuneración por su trabajo, sí lo complementan y hacen referencia a una contraprestación que debe asumir el empleador con la finalidad de cubrir los riesgos a los que está expuesto el trabajador.

Dentro de las mencionadas prestaciones se encuentra el auxilio de cesantía, la cual ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como un derecho irrenunciable de todos los trabajadores que debe asumir el empleador, con el doble fin de que el empleado pueda atender sus necesidades mientras permanece cesante y además pueda, en caso de requerirlo, satisfacer otros requerimientos importantes como vivienda y educación. En la sentencia C-310 de 2007, la Corte Constitucional señaló que *"la cesantía consiste en una prestación que responde a una clara orientación social en el desarrollo de las relaciones entre empleador y trabajador, estableciéndose un mecanismo que busca, por un lado, contribuir a la mengua de las cargas económicas que deben enfrentar los asalariados ante el cese de la actividad productiva, y por otro -en el caso del pago parcial de cesantía-, permitir al trabajador satisfacer sus necesidades de capacitación y vivienda"*.

Atendiendo este carácter, las normas laborales han dispuesto un término perentorio para que los empleadores consignen el valor de esta prestación social, so pena de incurrir en una sanción moratoria, teniendo en cuenta que el retardo del empleador causa un daño económico al trabajador, bien sea por la pérdida de

la oportunidad de utilización efectiva de los fondos o por la necesidad de contratar créditos mientras se produce el desembolso.

La Corte Constitucional en sentencia SU-400 del 28 de agosto de 1997, sostuvo que el retardo en el pago de las cesantías genera una pérdida del poder adquisitivo de aquella, y que es por ello que dicho deterioro debe ser asumido por el patrono y no por el trabajador.

## **2. Régimen aplicable a los docentes regulados por la Ley 91 de 1989, para el reconocimiento y pago de las cesantías:**

La Ley 91 de 1989 "*Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*", regula lo concerniente a las prestaciones sociales tanto de los docentes nacionalizados como de los docentes nacionales.

En su artículo 1º, distingue a los docentes nacionales de los nacionalizados, en el sentido de que los primeros, son los que se vinculan por nombramiento del Gobierno Nacional, y los segundos, son los que se vinculan por nombramiento de la entidad territorial antes del 1º de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley 43 de 1975<sup>1</sup>.

Por su parte, el Numeral 1º de su artículo 15 establece, que a partir de su vigencia, el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1º de enero de 1990, se regirá de la siguiente manera: los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes, y los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1º de enero de 1990, para los mismos efectos, se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978 o que se expidan en el futuro con las excepciones consagradas en esta ley.

De acuerdo con el artículo 15 numeral 3 de la ley 91 de 1989, de manera particular, en lo que atañe a las cesantías de los docentes nacionalizados, se conservó el sistema de retroactividad para los vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, de conformidad con la normativa vigente en la entidad territorial, y frente a los docentes nacionales y los vinculados a partir del 1º de enero de 1990, se dispuso que se les aplicaría un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses.

Por su parte, la Ley 1071 de 2006, "Por medio de la cual se adiciona y modifica la ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se dan términos para su

---

<sup>1</sup> **Ley 43 del 11 de diciembre de 1975** "**Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria** que oficialmente vienen prestando los departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los municipios, las intendencias y comisarías; y se distribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". **Artículo 10º.**- "En adelante ningún departamento, intendencia o comisaría, ni el Distrito Especial, ni los municipios podrán con cargo a la Nación, crear nuevas plazas de maestros y profesores de enseñanza primaria o secundaria, ni tampoco podrán decretar la construcción de nuevos planteles de enseñanza media, sin la previa autorización, en ambos casos, del Ministerio de Educación Nacional".

cancelación”, en el artículo 2º estableció de la siguiente forma su ámbito de aplicación:

“Artículo 2. Ámbito de aplicación. Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública, los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro.” (Subrayas del Despacho).

Ahora bien, en sentencia de unificación de fecha 18 de julio de 2018<sup>2</sup> el Consejo de Estado, definió las siguientes reglas jurisprudenciales para dar solución a los problemas jurídicos relacionados con el reconocimiento de sanción por mora en el sector docente:

“3.5.1 **Unificar jurisprudencia** en la sección segunda del Consejo de Estado, para señalar que el **docente oficial**, al tratarse de un servidor público le es aplicable la Ley 244 de 1995 y sus normas complementarias en cuanto a sanción moratoria por el pago tardío de sus cesantías.

3.5.2 **Sentar jurisprudencia** precisando que cuando el acto que reconoce las cesantías se expide por fuera del término de ley, o cuando no se profiere; la sanción moratoria corre 70 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento, término que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto; y iii) 45 días para efectuar el pago.

194. Así mismo, en cuanto a que el acto que reconoce la cesantía debe ser notificado al interesado en las condiciones previstas en el CPACA, y una vez se verifica la notificación, iniciará el cómputo del término de ejecutoria. Pero si el acto no fue notificado, para determinar cuándo corre la ejecutoria, deberá considerarse el término dispuesto en la ley<sup>3</sup> para que la entidad intentara notificarlo personalmente, esto es, 5 días para citar al peticionario a recibir la notificación, 5 días para esperar que compareciera, 1 para entregarle el aviso, y 1 más para perfeccionar el enteramiento por este medio. De igual modo, que cuando el peticionario renuncia a los términos de notificación y de ejecutoria, el acto de reconocimiento adquiere firmeza a partir del día que así lo manifieste. En ninguno de estos casos, los términos de notificación correrán en contra del empleador como computables para sanción moratoria.

195. De otro lado, también se **sienta jurisprudencia** precisando que cuando se interpone el recurso, la ejecutoria correrá 1 día después que se notifique el acto que lo resuelva. Si el recurso no es resuelto, los 45 días para el pago de la cesantía, correrán pasados 15 días de interpuesto.

---

<sup>2</sup> Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Sentencia de Unificación CE-SUJ-SII-012-2018.

<sup>3</sup> Artículos 68 y 69 CPACA.

1.5.3 **Sentar jurisprudencia** señalando que, tratándose de cesantías definitivas, el salario base para calcular la sanción moratoria será la asignación básica vigente en la fecha en que se produjo el retiro del servicio del servidor público; a diferencia de las cesantías parciales, donde se deberá tener en cuenta para el mismo efecto la asignación básica vigente al momento de la causación de la mora, sin que varíe por la prolongación en el tiempo.

3.5.4 **Sentar jurisprudencia**, reiterando que es improcedente la indexación de la sanción moratoria. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 187 del CPACA.” (Resaltado original)

Así las cosas, en los casos de docentes oficiales por tratarse de servidores públicos, la moratoria en el pago de las cesantías se rige por el procedimiento contemplado en la Ley 244 de 1995 adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, por lo que luego de presentada la solicitud, la entidad cuenta con 15 días máximo para expedir la resolución de liquidación de las cesantías definitivas y/o parciales, 10 días de ejecutoria y 45 días hábiles para el pago, luego de los cuales empezará a correr la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retardo. Cobra relevancia indicar, que la ley no hace diferencia en los términos de reconocimiento de la cesantía y en este aspecto no interesa si se trata de retiro parcial o retiro definitivo; para ambos casos, el trámite tiene establecidos exactamente los mismos tiempos.

Quiere decir lo anterior, que una vez transcurridos 70 días hábiles<sup>4</sup> desde la presentación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías parciales o definitivas, sin que se haya realizado su pago efectivo, se causa el derecho a recibir la indemnización por mora, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo.

Ahora bien, el acuerdo conciliatorio que es objeto de estudio por esta sede judicial, versa precisamente sobre el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por la tardanza en la que incurrió la Nación –Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en proceder al pago de las cesantías a las que tenía derecho la convocante.

En el caso concreto, la entidad convocada compareció ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos con ánimo conciliatorio, en virtud de la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación del Ministerio de Educación Nacional en donde se señaló que era dable reconocer y pagar a la señora LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías.

Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

---

<sup>4</sup>Artículo 76 del C.P.A.C.A. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de **los diez (10) días siguientes** a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez (...).

i) El reconocimiento de 33 días de mora, con una asignación básica de \$3.919.989, lo que genera una suma de \$ 4'311.987.9, proponiendo en consecuencia como valor a conciliar \$ 3'.880.789.11 equivalente al 90% del monto total.

ii) El valor del acuerdo conciliatorio se pagará dentro del mes siguiente a la fecha del auto aprobatorio de la conciliación.

iii) No reconoce indexación.

De igual manera, los fundamentos fácticos del acuerdo se encuentran debidamente acreditados con los documentos aportados por la señora Jaramillo Gómez, en los que se evidencia de forma palmaria que la entidad convocada pagó de forma tardía las cesantías solicitadas por ésta, generándose en consecuencia el derecho a recibir la indemnización por mora.

En consecuencia, se observa que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el pago de la sanción moratoria por el retardo en el pago de las cesantías resulta legalmente pertinente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual, *"aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333"<sup>5</sup>.*

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *"facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles"*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos

---

<sup>5</sup> Sentencia C-660 de 1996

que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior, se precisa que el auxilio de cesantías es una prestación social y una forma de protección del trabajador cesante y la familia, el cual tiene fundamento constitucional en los artículos 42 y 48 de la Carta Política; así las cosas, al ser una prestación social constituye un derecho irrenunciable de todos los trabajadores y parte integrante de la remuneración, que además está llamada a cumplir una importante función social, la cual no es susceptible de transacción o conciliación.

No obste lo anterior, considera el juzgado que la sanción moratoria, por su parte, sí puede ser objeto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales, dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación, de ahí que, entienda esta sede que la sanción moratoria es un derecho meramente económico.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez, que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL llevada a cabo ante la Procuraduría 29 Judicial II para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 15 de abril de 2020, entre LUZ AMANDA JARAMILLO GÓMEZ y la NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO:** A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones pertinentes en el programa informático Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZ

AZPI/Sust.



Firmado Por:

JACKELINE GARCIA GOMEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7c26c4546c05e323d4dca3b154275540f4accd6195b0cf95f4e060d0a8a6697**

Documento generado en 22/10/2020 04:07:56 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A.I. 744**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**ACTOR(A): EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS**  
**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00199-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos efectuada el día 29 de septiembre de 2020, solicitada a través de apoderado por **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS**, a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos: Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos; poder otorgado por el señor **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS**; Resolución 1641 de del 19 de marzo de 2013, por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente al 85% a favor del señor **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS**; hoja de servicios; certificación último lugar de prestación de servicios; reclamación administrativa realizada por el convocante; Oficio 565974 del 27 de mayo de 2020 procedente de la Oficina Jurídica de la entidad convocada; antecedentes administrativos; certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, oficio del 26 de mayo de 2020 procedente de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; documentos que acreditan la representación judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La Procuradora 181 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se realizó el día **29 de septiembre de 2020**. A dicha diligencia realizada de manera virtual concurrieron las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de **CASUR**:

(..) Al señor IJ (RA) EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.171.878, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 1641 de fecha 19 de Marzo de 2013 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente Jefe, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. 4. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: (...) Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IJ (RA) EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 10.171.878, elevo derecho de petición, mediante oficio No 561875 del 06 de mayo de 2020 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tomándose la Prescripción trienal el día 06 de mayo de 2017, a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 181 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el día veintinueve (29) del mes de septiembre de dos mil veinte (2020) a las 10:50 de la mañana.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor capital indexado \$ 4.963.188

Valor capital 100%: \$ 4.722.463.

Valor indexación \$ 240.725

Valor indexación por el (75%): \$ 180.544

Valor capital más (75%) de la Indexación \$ 4.903.007

Menos descuento CASUR -\$ 173.151

Menos descuento Sanidad- \$167.546

VALOR A PAGAR \$ 4.562.310

Un VALOR TOTAL A PAGAR de **cuatro millones quinientos sesenta y dos mil trescientos diez pesos M/Cte. (\$ 4.562.310)**. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2013 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

### **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS** y la convocada llegaron a acuerdo conciliatorio porque se considera procedente el reajuste de la sustitución de asignación de retiro conforme el IPC.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la misma Sección Tercera, reiteró:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>1</sup>

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

#### **- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS** se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE para los incrementos en las partidas que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la prestación y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante versa precisamente sobre una prestación periódica tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no opera en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello. La Caja de Sueldos de la Policía Nacional compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

**MARCO JURÍDICO ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150 en especial el literal e) numeral 19 de la Carta Magna, el constituyente señala que le corresponde al Congreso de la República, otorgar a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen, por lo que es éste el encargado de fijar estos parámetros a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

Así mismo, la Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos... a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales* y en el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una

escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180<sup>2</sup>, la cual modifica el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisa que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presten el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal. Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51; Sin embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco<sup>3</sup> que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador se ocupó del tema a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** <Apartes subrayados **CONDICIONALMENTE** exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

---

<sup>2</sup> “Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “*Nivel Ejecutivo*”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”

<sup>3</sup> Ley 4ª de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo [150](#), numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se expide el Decreto 4433 de 2004 con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

**Artículo 25.** Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en

que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

El párrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad<sup>4</sup> con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

## **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual»

<sup>4</sup> 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17) .

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...)

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>8</sup>, en virtud del principio de favorabilidad<sup>9</sup> y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

---

<sup>7</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

<sup>9</sup> Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se recomendaba conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia. Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

**1)** Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2013 pero tomándose en cuenta la Prescripción trienal desde el día 06 de mayo de 2017 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y el Subsidio de Alimentación.

**2)** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.

**3)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido a la actora por la entidad convocada:

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2013 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2013 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.959.462,00	\$ 1.959.462,00
Prima de retorno experiencia	\$ 137.162,34 (7,00%)	\$ 137.162,34 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 218.659,00
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 86.210,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 89.802,00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2014 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2014 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.107.069,00	\$ 2.107.069,00
Prima de retorno experiencia	\$ 141.194,83 (7,00%)	\$ 141.194,83 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 232.831,13
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 91.797,13
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 95.622,39
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 44.876,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2015 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2015 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.111.065,00	\$ 2.111.065,00
Prima de retorno experiencia	\$ 147.774,55 (7,00%)	\$ 147.774,55 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 243.681,19
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 96.075,31
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 100.078,45
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 46.968,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2016 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2016 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.275.094,00	\$ 2.003.929,00
Prima de retorno experiencia	\$ 159.256,58 (7,00 %)	\$ 40.078,58 (2,00 %)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 222.496,96
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 87.123,98
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 90.754,15
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 46.968,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2017 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2017 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.428.664,00	\$ 2.428.664,00
Prima de retorno experiencia	\$ 170.006,48 (7,00%)	\$ 170.006,48 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 280.341,87
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 110.529,40
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 115.134,79
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 54.035,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2018 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2018 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.552.282,00	\$ 2.552.282,00
Prima de retorno experiencia	\$ 178.659,74 (7,00%)	\$ 178.659,74 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 218.659,00	\$ 294.611,22
1/12 Prima de Servicios	\$ 86.210,00	\$ 116.155,32
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 89.802,00	\$ 120.995,13
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 56.786,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2019 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2019 con reajuste</b>
----------------	----------------------------------	----------------------------------

Sueldo básico	\$ 2.667.135,00	\$ 2.667.135,00
Prima de retorno experiencia	\$ 186.669,45 (7,00%)	\$ 186.669,45 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 228.498,66	\$ 307.868,81
1/12 Prima de Servicios	\$ 90.089,45	\$ 121.382,35
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 93.843,09	\$ 126.439,95
Subsidio de alimentación	\$ 44.040,48	\$ 59.342,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2020 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.803.393,00
Prima de retorno experiencia	\$ 196.258,51 (7,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 323.631,84
1/12 Prima de Servicios	\$ 127.597,19
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 132.913,74
Subsidio de alimentación	\$ 62.381,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento el año 2013 hasta el año 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

No obstante, tal y como lo sustento la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** resulta aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el 06 de mayo de 2020, el reconocimiento debe operar a partir del 06 de mayo de 2017.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que el reajuste de la asignación de retiro resulta legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten

contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>10</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro del señor **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2013 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.
- Se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba

---

<sup>10</sup> Sentencia C-660 de 1996

derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

**RESUELVE:**

- 1. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** llevada a cabo ante la Procuraduría 181 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 29 de septiembre de 2020, entre **EDGAR MUÑOZ VILLALOBOS** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL.**
- 2.** A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 3.** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ  
JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55c7c0a92e76f5c72f5c16a8f9513084322818197d6eb8ffec8eac850527dda**

Documento generado en 22/10/2020 03:02:55 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020)

**A.I. 746**

**MEDIO DE CONTROL: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**  
**ACTOR(A): LUIS FERNANDO PAVA CORREA**  
**ACCIONADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**  
**RADICADO: 17001-33-39-007-2020-00203-00**

Arriba a este despacho el expediente contentivo de la conciliación extrajudicial realizada ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos efectuada el día 05 de octubre de 2020, solicitada a través de apoderado por **LUIS FERNANDO PAVA CORREA** y como convocada la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR**.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, este Juzgado es competente para definir lo relativo a su aprobación.

**ANTECEDENTES**

El señor **LUIS FERNANDO PAVA CORREA**, a través de apoderado judicial presentó ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos solicitud de conciliación prejudicial.

En el trámite conciliatorio se presentaron los siguientes documentos: Solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial dirigida al Procurador Judicial para Asuntos Administrativos; poder otorgado por el señor **LUIS FERNANDO PAVA CORREA**; Resolución 18669 del 06 de noviembre de 2012 por la cual se reconoce y ordena el pago de asignación mensual de retiro en cuantía equivalente a 77% a favor del señor **LUIS FERNANDO PAVA CORREA**; certificación último lugar de prestación de servicios; reclamación administrativa realizada por el convocante; Certificación del Comité de Conciliación de la entidad convocada, oficio del 26 de mayo de 2020 procedente de la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación; documentos que acreditan la representación judicial de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.

La Procuradora 180 Judicial I para Asuntos Administrativos citó a las partes para la diligencia correspondiente la cual se realizó el día **05 de octubre de 2020**. A dicha diligencia realizada de manera virtual concurren las partes interesadas en la misma y mencionadas en la parte inicial de esta providencia.

Durante la diligencia respectiva se llegó a un acuerdo que se planteó en los siguientes términos por parte de **CASUR**:

(..) Al señor IT (RA) LUIS FERNANDO PAVA CORREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 75.070.510, retirado de la Policía Nacional y con Asignación Mensual de Retiro reconocida por la convocada mediante resolución No 18669 de fecha 06 de noviembre de 2012 por tener derecho a ello, en su calidad de Intendente, la entidad está dispuesta a conciliar, reconocer y pagar lo concerniente al reajuste de las partidas de: subsidio de alimentación, duodécima parte de la prima de servicios, duodécima parte de la prima de vacaciones y la duodécima parte de la prima de navidad devengada, conforme lo ordena el artículo 13 literales a, b y c del Decreto 1091 de 1995, las cuales se incrementaran año a año conforme a los porcentajes establecidos en los decretos de aumento expedidos por el gobierno nacional. Se pagará la diferencia resultante de la aplicación del porcentaje decretado por el gobierno nacional o del índice de precios al consumidor cuando este último haya sido superior, teniendo en cuenta la prescripción trienal que habla el decreto 4433 del año 2004, en su artículo 43; así: (...) Es decir desde el momento en que el derecho se hizo exigible esto el día en que el señor IT (RA) LUIS FERNANDO PAVA CORREA, quien se identifica con cédula de ciudadanía No 75.070.510, elevo derecho de petición, mediante oficio ID Control No 462325 del 23 de julio de 2019 ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, tomándose la Prescripción trienal el día 23 de julio del año 2016 a la fecha de realización de la Audiencia de conciliación ante la Procuraduría 180 Judicial I para asuntos Administrativos en la ciudad de Manizales, el cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020) a las 3:30 de la tarde.

Se conciliará el 100% del capital y el 75% de la indexación.

Valor capital indexado \$ 4.972.614

Valor capital 100%: \$ 4.683.630.

Valor indexación \$ 288.984

Valor indexación por el (75%): \$ 216.738

Valor capital más (75%) de la Indexación \$ 4.900.368

Menos descuento CASUR -\$ 175.902

Menos descuento Sanidad- \$170.302

VALOR A PAGAR \$ 4.554.164

Un VALOR TOTAL A PAGAR de **cuatro millones quinientos cincuenta mil ciento sesenta y cuatro pesos M/Cte. (\$ 4.554.164)**. En la propuesta de liquidación que anexo, se evidencia que se realizó el reajuste de los años 2012 al año 2019. Para el año 2020 la entidad ya realizó el reajuste correspondiente. Una vez aprobada la Conciliación por el Despacho Judicial y radicada en la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes por parte del convocante, se cancelará dentro de los seis (06) meses siguientes sin reconocimiento de intereses, ni costas, ni agencias. Igualmente, la entidad en aplicación del artículo 93 de la Ley 1437, revocará los actos administrativos mediante los cuales negó el reajuste de su asignación de retiro al convocante.

De la propuesta se corrió traslado a la parte convocante, quien la aceptó de manera expresa.

## **CONSIDERACIONES**

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales el señor **LUIS FERNANDO PAVA CORREA** y la convocada llegaron a acuerdo conciliatorio porque se considera procedente el reajuste de la sustitución de asignación de retiro conforme el IPC.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través del medio de control consagrado en el artículo 138 CPACA.

La reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que para que proceda la aprobación de Conciliación extrajudicial, deben cumplirse ciertos requisitos sobre los cuales recientemente la misma Sección Tercera, reiteró:

De acuerdo con las disposiciones transcritas, en el presente asunto son presupuestos para la prosperidad de la conciliación judicial: i) que las partes hubieran actuado a través de sus representantes legales y que a estos les hubiera sido conferida facultad expresa para conciliar; ii) que el conflicto tenga carácter particular y contenido económico, y sea susceptible de ser demandado mediante las acciones contempladas en los artículos 85, 86 y 87 del CCA; iv) que el acuerdo se funde en pruebas aportadas al proceso; además, que no sea violatorio de la ley ni resulte lesivo para el patrimonio público; y v) que al tratarse de una entidad pública del orden nacional, se hubiera aportado el concepto del Comité de Conciliación de la entidad demandada, y respetado los parámetros dispuestos en este.<sup>1</sup>

Aplicadas las anteriores reglas al caso que nos ocupa se tiene:

**- QUE NO HAYA OPERADO EL FENÓMENO DE LA CADUCIDAD:**

Según el escrito de solicitud de conciliación presentado por el señor **LUIS FERNANDO PAVA CORREA** se pretende el reajuste de la sustitución de la asignación de retiro con base en el IPC certificado por el DANE para los incrementos en las partidas que fueron inferiores a dicho índice desde la vigencia de la Ley 238 de 1995 teniendo en cuenta la fecha de reconocimiento de la prestación y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago. Respecto de la oportunidad para presentar la demanda contra actos administrativos que versen sobre prestaciones periódicas, el literal "c", numeral 1 del artículo 164 del CPACA, señala lo siguiente:

**ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

1. En cualquier tiempo, cuando:  
(...)  
c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

---

<sup>1</sup> Auto del 12 de diciembre de 2019, C.P María Adriana Marín, radicado 52572.

De acuerdo con lo anterior, tenemos que el reajuste que solicita el convocante versa precisamente sobre una prestación periódica tal y como lo es la sustitución de la asignación de retiro de un miembro de la Policía Nacional; en tal virtud, la demanda que se presente contra el acto administrativo que niegue la solicitud de reajuste, modificación o aumento de esa prestación, podrá ser demandado en cualquier tiempo y por consiguiente no tiene operancia en este tipo de asuntos el fenómeno de la caducidad.

**- QUE LAS PARTES ESTÉN DEBIDAMENTE REPRESENTADAS Y QUE ESTOS REPRESENTANTES TENGAN CAPACIDAD PARA CONCILIAR:**

La parte convocante asistió a la diligencia a través de su apoderado debidamente facultado para ello. La Caja de Sueldos de la Policía Nacional compareció a través de apoderado judicial, con poder especial para actuar y conciliar en la diligencia según se desprende de los documentos aportados por la Procuraduría General de la Nación.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY O NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO:**

Para el efecto, se analizará el Marco jurídico aplicable a la Asignación de Retiro del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional y la aplicación del principio de oscilación.

**MARCO JURÍDICO ASIGNACIÓN DE RETIRO NIVEL EJECUTIVO DE LA POLICÍA NACIONAL.**

En la Carta Política de 1991, el régimen salarial y prestacional del que gozan los Miembros de la Fuerza Pública está revestido de un carácter especial en atención al potencial riesgo que comportan sus funciones - artículos 150, numeral 19, literal e), 217 y 218.

Por ello, en razón del artículo 150 en especial el literal e) numeral 19 de la Carta Magna, el constituyente señala que le corresponde al Congreso de la República, otorgar a través de una Ley Marco, las normas, objetivos y criterios en los que se debe amparar el Gobierno Nacional para la fijación del mencionado régimen, por lo que es éste el encargado de fijar estos parámetros a través de Decretos Reglamentarios, los cuales gozan de una fuerza vinculante igual a las Leyes.

Así mismo, la Ley 4 de 1992, con la cual se señala los objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública, estableció en el artículo 2 precisamente como uno de ellos... a) *El respeto a los derechos adquiridos de los servidores del Estado tanto del régimen general, como de los regímenes especiales. En ningún caso se podrán desmejorar sus salarios y prestaciones sociales* y en el artículo 13 de la misma Ley, el legislador dispuso que el Gobierno Nacional establecería una escala gradual porcentual para nivelar el personal activo y retirado de la Fuerza pública teniendo en cuenta los principios enunciados en el artículo 2.

Para el año 1995, el Congreso de la República expidió la Ley 180<sup>2</sup>, la cual modifica el artículo 6 de la Ley 62 de 1993 y precisa que la Policía Nacional estaría conformada por oficiales, personal del nivel ejecutivo, suboficiales, agentes, alumnos, quienes presente el servicio militar obligatorio y servidores públicos no uniformados pertenecientes a ella; al tiempo, facultó de manera extraordinaria al ejecutivo para reglamentar la carrera policial del nivel ejecutivo.

Por lo anterior y teniendo en cuenta las facultades otorgadas por el legislador, el Gobierno Nacional, expidió el Decreto 132 de 1995, con el cual reglamentó la carrera profesional del nivel ejecutivo de la Policía Nacional en lo que tenía que ver con las condiciones generales de ingreso, formación, ascensos, sistemas de evaluación, traslados, comisiones, ascensos y retiro del servicio personal de dicho nivel, omitiendo contemplar las disposiciones sobre la asignación de retiro en cabeza de este personal. Con el Decreto 1091 del 27 de junio de 1995, se reglamentó el régimen de asignaciones y prestaciones para el personal del nivel ejecutivo de la Policía Nacional, más concretamente en el artículo 51; Sin embargo, mediante decisión calendada el 14 de febrero de 2007, el Consejo de Estado, sección segunda con ponencia del Magistrado Alberto Arango Mantilla, declaró la nulidad de este artículo por considerar que transgrede los mandados de la ley marco<sup>3</sup> que se ocupa del tema.

Nuevamente el legislador se ocupó del tema a través de la Ley 923 de 2004, con la cual reguló los objetivos y criterios para la fijación del régimen pensional y asignación de retiro de los miembros de la fuerza pública y determinó los elementos mínimos que deben contener y orientar la reglamentación del régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública.

Específicamente el artículo 3 de la Ley 923 de 2004, se ocupó de definir los elementos mínimos para la asignación de retiro, entre otras prestaciones, y de manera concreta en cuanto a su liquidación e incremento señaló:

**ARTÍCULO 3o. ELEMENTOS MÍNIMOS.** <Apartes subrayados CONDICIONALMENTE exequibles> El régimen de asignación de retiro, la pensión de invalidez y sus sustituciones, la pensión de sobrevivientes, y los reajustes de estas, correspondientes a los miembros de la Fuerza Pública, que sea fijado por el Gobierno Nacional, tendrá en cuenta como mínimo los siguientes elementos:

(...)

3.3. Las partidas para liquidar la asignación de retiro serán las mismas sobre las cuales se fije el aporte a cargo de los miembros de la Fuerza Pública.

---

<sup>2</sup> “Por la cual se modifican y expiden algunas disposiciones sobre la Policía Nacional y del Estatuto para la Seguridad Social y Bienestar de la Policía Nacional y se otorgan facultades extraordinarias al Presidente de la República para desarrollar la Carrera Policial denominada “*Nivel Ejecutivo*”, modificar normas sobre estructura orgánica, funciones específicas, disciplina y ética y evaluación y clasificación y normas de la Carrera Profesional de Oficinas, Suboficiales y Agentes”

<sup>3</sup> Ley 4ª de 1992. Mediante la cual se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

3.4. El aporte para la asignación de retiro a cargo de los miembros de la Fuerza Pública será fijado sobre las partidas computables para dicha asignación, el cual estará a cargo de los miembros de la Fuerza Pública en un porcentaje que no será inferior al cuatro punto cinco por ciento (4.5%), ni superior al cinco por ciento (5%). (...)

3.13. El incremento de las asignaciones de retiro y de las pensiones del personal de la Fuerza Pública será el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones de los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo.

En cumplimiento a lo dispuesto en el mandato legal que acaba de referirse, se expide el Decreto 4433 de 2004 con el cual se fija el régimen pensional y de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública incluyendo al personal del Nivel Ejecutivo y como partidas computables de la asignación de retiro, dispuso:

**Artículo 23.** Partidas computables. La asignación de retiro, la pensión de invalidez, y la pensión de sobrevivencia a las que se refiere el presente decreto del personal de la Policía Nacional, se liquidarán según corresponda en cada caso, sobre las siguientes partidas así:  
(...)

23.1 Oficiales, Suboficiales y Agentes (...)

23.2 Miembros del Nivel Ejecutivo

23.2.1 Sueldo básico.

23.2.2 Prima de retorno a la experiencia.

23.2.3 Subsidio de alimentación.

23.2.4 Duodécima parte de la prima de servicio.

23.2.5 Duodécima parte de la prima de vacaciones.

23.2.6 Duodécima parte de la prima de navidad devengada, liquidada con los últimos haberes percibidos a la fecha fiscal de retiro.

**Parágrafo.** En adición a las partidas específicamente señaladas en este artículo, ninguna de las demás primas, subsidios, bonificaciones, auxilios y compensaciones, serán computables para efectos de la asignación de retiro, las pensiones, y las sustituciones pensionales.

**Artículo 25.** Asignación de retiro para el personal de la Policía Nacional. Los Oficiales y el personal del Nivel Ejecutivo de la Policía Nacional que ingresen al escalafón a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente decreto y que sean retirados del servicio activo después de veinte (20) años, por llamamiento a calificar servicios, por disminución de la capacidad psicofísica, o por voluntad del Gobierno, y los que se retiren a solicitud propia o sean retirados o separados en forma absoluta después de veinticinco (25) años de servicio, tendrán derecho a partir de la fecha en que terminen los tres (3) meses de alta, a que por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional se les pague una asignación mensual de retiro, así:

25.1 El setenta por ciento (70%) del monto de las partidas computables a que se refiere el artículo 23 del presente decreto, por los primeros veinte (20) años de servicio.

25.2 El porcentaje indicado en el numeral anterior se adicionará en un cuatro por ciento (4%) por cada año que exceda de los veinte (20) hasta los veinticuatro (24) años, sin sobrepasar el ochenta y cinco por ciento (85%).

25.3 A su vez, el ochenta y cinco por ciento (85%) de que trata el numeral anterior se adicionará en un dos por ciento (2%) por cada año, sin que el total sobrepase el noventa y cinco por ciento (95%) de las partidas computables.

El párrafo segundo de esta disposición fue declarado nulo por la Sección Segunda del Consejo de Estado en Sentencia del 12 de abril de 2012, en razón a que el Gobierno Nacional desbordó la potestad reglamentaria al incrementar la edad para acceder a la asignación de retiro.

En el marco legislativo de la Ley 923 de 2004, el gobierno nuevamente reglamentó la prestación con la expedición del Decreto 1858 de 2012, en el cual y haciendo uso de las facultades otorgadas en la Constitución y la Ley, dispuso en el artículo primero lo relativo al régimen de transición para el personal homologado al nivel ejecutivo y en el segundo el régimen común para quienes se hubiesen incorporado directamente. Esta última norma, una vez más es objeto de pronunciamiento por parte del máximo tribunal de lo Contencioso Administrativo dentro del Medio de Control de Nulidad<sup>4</sup> con ponencia del Consejero Cesar Palomino Cortés, declarando su nulidad.

### **PRINCIPIO DE OSCILACIÓN.**

El principio de oscilación, propio del régimen especial de la Fuerza Pública, implica que tanto las asignaciones de retiro como las pensiones se liquiden tomando en cuenta las variaciones que en todo tiempo se introduzcan en las asignaciones de actividad para cada grado sin que en ningún caso aquellas sean inferiores al salario mínimo legal.

Frente a este principio, la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>5</sup> se ha pronunciado explicando la incidencia del mismo así:

El método de reajuste tradicionalmente utilizado para las liquidaciones y reajustes de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional lo constituye el principio de oscilación<sup>6</sup>, según el cual, las asignaciones de retiro tendrán en cuenta la totalidad de las variaciones que en todo tiempo se introduzcan a las asignaciones que se devengan en actividad, «con base en la escala gradual porcentual» decretada por el Gobierno Nacional», esto con el fin de garantizar la igualdad de remuneración a quienes han cesado en la prestación de sus servicios. (...)

---

<sup>4</sup> 03 de septiembre de 2018, radicado con el número 11001-03-25-000-2013-00543-00.

<sup>5</sup> Sección Segunda, C.P William Hernández Gómez, Sentencia del 5 de abril de 2018, radicado 25000-23-42-000-2015-06499-01(0155-17) .

<sup>6</sup> Para el nivel ejecutivo de la Policía Nacional consagrado en el artículo 56 del Decreto 1091 de 1995

En efecto, esta Corporación en la sentencia citada y en reiterada jurisprudencia<sup>7</sup> determinó:

1.- Con la entrada en vigencia de la Ley 238 de 1995 (26 de diciembre de 1995 fecha de su publicación), las excepciones consagradas en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993 presentaron una modificación consistente en que a los pensionados de los sectores allí contemplados, entre ellos los de las Fuerzas Militares y Policía Nacional<sup>8</sup>, en virtud del principio de favorabilidad<sup>9</sup> y conforme a los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993 se les podía reajustar la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor del año inmediatamente anterior certificado por el DANE y la mesada 14, respectivamente, siempre que el incremento realizado por el Gobierno Nacional en los decretos anuales de las asignaciones en actividad de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional sea inferior.

2.- En vigencia de la Ley 238 de 1995 el reajuste por favorabilidad de las asignaciones de retiro de los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional conforme al índice de precios al consumidor señalado en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 en cada caso concreto aplica desde el año de 1996 hasta el 2004, toda vez que a partir del 1.º de enero de 2005 se implementó nuevamente la aplicación del principio de oscilación a través de la expedición del Decreto 4433 de 2004.

3.- El reajuste conforme al IPC, incide directamente en la base de la respectiva prestación pensional y debe servir para la liquidación de los incrementos que a partir del año 2005 se efectuaran sobre dicha prestación.

En otras palabras, los incrementos que se efectúen sobre la asignación de retiro de un oficial o suboficial de la Fuerza Pública en retiro a partir de la entrada en vigencia el Decreto 4433 de 2004, esto es, el 1.º de enero de 2005 deben tener en cuenta el incremento de la variación porcentual del índice de precios al consumidor de los años 1996 a 2004.

Teniendo en cuenta el marco jurídico aplicable a la materia y la jurisprudencia del Alto Tribunal, es claro entonces que en virtud del principio de oscilación las asignaciones de retiro de las Fuerzas Militares y de Policía se alteran cada vez que se modifica la asignación mensual para el cargo en servicio activo, con lo cual varían también las demás partidas computables.

En este caso la entidad convocada compareció con ánimo conciliatorio, con fundamento en la Certificación expedida por la Secretaría Técnica del Comité de

---

<sup>7</sup> Ver entre otras: i) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 5 de mayo de 2016, Consejero Ponente William Hernández Gómez, número interno: 1640-2012; ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 27 de enero de 2011, Consejero Ponente Gustavo Gómez Aranguren, número interno: 1479-2009; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A sentencia 4 de marzo de 2010, Consejero Ponente Luis Rafael Vergara Quintero, número interno: 0479-2009

<sup>8</sup> La Corte Constitucional en la sentencia C-432 de 2004 afirmó que la asignación de retiro se asimilaba a las pensiones de vejez o de jubilación,

<sup>9</sup> Frente a la aplicación del Decreto 1211 de 1990.

Conciliación de la Caja de Sueldo de Retiro de la Policía Nacional, en donde se recomendaba conciliar en los casos de reajuste de las asignaciones de retiro del nivel ejecutivo de la Policía Nacional teniendo en cuenta los incrementos que se realizaban en otras partidas diferentes a las denominadas salario básico y retorno a la experiencia. Ahora bien, conforme al acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes, se puede observar que éste consistió básicamente en lo siguiente:

**1)** Se concilia en un 100% de la asignación de retiro reajustada desde el año 2013 pero tomándose en cuenta la Prescripción trienal desde el día 23 de julio de 2016 y hasta el año 2019, en la cual se reconocen los reajustes realizados en las partidas que corresponden a la Doceava parte (1/12) de la Prima de Navidad, la Doceava parte (1/12) de la Prima de Servicios, la Doceava parte (1/12) de la Prima Vacacional y el Subsidio de Alimentación.

**2)** El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto del reajuste de la asignación de retiro menos descuentos de CASUR y SANIDAD.

**3)** El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

Expuesto lo anterior, en el siguiente cuadro comparativo se muestra el reajuste de la asignación de retiro reconocido a la actora por la entidad convocada:

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2012 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2012 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.798.162,00	\$ 1.798.162,00
Prima de retorno experiencia	\$ 35.963,24 (2,00%)	\$ 35.963,24 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626,00	\$ 199.626,00
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178,00	\$ 78.178,00
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435,00	\$ 81.435,00
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 42.144,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2013 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2013 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 1.860.018,00	\$ 1.860.018,00
Prima de retorno experiencia	\$ 37.200,36 (2,00%)	\$ 37.200,36 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626,00	\$ 206.493,32
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178,00	\$ 80.867,18
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435,00	\$ 84.236,65
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 43.594,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2014 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2014 con reajuste</b>
----------------	----------------------------------	----------------------------------

Sueldo básico	\$ 1.914.703,00	\$ 1.914.703,00
Prima de retorno experiencia	\$ 38.294 (2,00%)	\$ 38.294 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626,00	\$ 212.564,30
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178,00	\$ 83.244,71
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435,00	\$ 86.713,24
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 44.876,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2015 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2015 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.003.929,00	\$ 2.003.929,00
Prima de retorno experiencia	\$ 40.078,58 (2,00 %)	\$ 40.078,58 (2,00 %)
1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626,00	\$ 222.496,96
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178,00	\$ 87.123,98
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435,00	\$ 90.754,15
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 46.968,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2016 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2016 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.159.663,00	\$ 2.159.663,00
Prima de retorno experiencia	\$ 43.192.66 (2,00%)	\$ 43.192.66 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626,00	\$ 239.755,79
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178,00	\$ 93.893.49
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435,00	\$ 97.805,71
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 50.618,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2017 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2017 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.305.409,00	\$ 2.305.409,00
Prima de retorno experiencia	\$ 46.108,18 (2,00%)	\$ 46.108,18 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626,00	\$ 255.939,41
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178,00	\$ 100.231,34
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435,00	\$ 104.407,65
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 54.035,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2018 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2018 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.422.754,00	\$ 2.422.754,00
Prima de retorno experiencia	\$ 48.455,08 (2,00%)	\$ 48.455,08 (2,00%)

1/12 Prima de Navidad	\$ 199.626,00	\$ 268.966,75
1/12 Prima de Servicios	\$ 78.178,00	\$ 105.333,13
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 81.435,00	\$ 109.722,01
Subsidio de alimentación	\$ 42.144,00	\$ 56.786,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2019 sin reajuste</b>	<b>VALORES 2019 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.531.778,00	\$ 2.531.778,00
Prima de retorno experiencia	\$ 50.635,56 (2,00%)	\$ 50.635,56 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 208.609,17	\$ 281.070,32
1/12 Prima de Servicios	\$ 81.696,01	\$ 110.072,15
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 85.099,58	\$ 114.659,53
Subsidio de alimentación	\$ 44.040,48	\$ 59.342,00

<b>PARTIDA</b>	<b>VALORES 2020 con reajuste</b>
Sueldo básico	\$ 2.661.406,00
Prima de retorno experiencia	\$ 53.228,12 (2,00%)
1/12 Prima de Navidad	\$ 295.461,29
1/12 Prima de Servicios	\$ 115.708,96
1/12 Prima de Vacaciones	\$ 120.530,17
Subsidio de alimentación	\$ 62.381,00

Así las cosas, de lo informado por la entidad convocada se infiere que los valores liquidados y pagados por conceptos de doceavas de prima de navidad, servicios y vacaciones y el subsidio de alimentación, mantuvieron valores constantes desde su reconocimiento el año 2012 hasta el año 2019; por tanto, el reajuste de las partidas computables de la asignación de retiro resulta más favorable.

No obstante, tal y como lo sustento la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL** resulta aplicable la prescripción trienal conforme lo dispone el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004; en consecuencia y teniendo en cuenta que la solicitud de reajuste fue presentada el 23 de julio de 2016, el reconocimiento debe operar a partir del 23 de julio de 2019.

De lo expuesto se concluye que el acuerdo al que llegaron las partes no es lesivo para el patrimonio público, en la medida en que resulta demostrado que la reajuste de la asignación de retiro resulta legalmente pertinente y se aplicó de manera correcta la prescripción trienal de los valores no reclamados oportunamente.

**- QUE EL ACUERDO CONCILIATORIO VERSE SOBRE ACCIONES O DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES POR LAS PARTES:**

La conciliación encuentra un respaldo constitucional en la autonomía privada de la voluntad respecto de la cual:

(...) aunque no existe una norma en la Constitución que la contemple en forma específica, ella se deduce de los artículos 13 y 16, que consagran la libertad y el libre desarrollo de la personalidad, respectivamente, los que sirven de sustento para afirmar que se ha de reconocer a las personas la posibilidad de que obren según su voluntad, siempre y cuando no atenten contra el orden jurídico y los derechos de los demás. Adicionalmente, se encuentra una serie de normas constitucionales garantes de ciertos derechos, cuyo ejercicio supone la autonomía de la voluntad; tal es el caso del derecho a la personalidad jurídica (art. 14), el derecho a asociarse (art. 38), a celebrar el contrato de matrimonio (art. 42) y los lineamientos de tipo económico que traza el artículo 333<sup>10</sup>.

En el área del derecho laboral y de la seguridad social, es preciso señalar que los derechos son, en principio, renunciables en un eventual acuerdo conciliatorio, en razón a que se trata de derechos individuales que sólo miran el interés particular del renunciante. No obstante, tratándose de derechos ciertos e indiscutibles, la libertad dispositiva está cercenada por mandato directo de la Constitución y de la ley.

Así pues, el artículo 53 de la Carta ordenó al Congreso expedir un estatuto del trabajo que reconociera *facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles*, entre otros principios fundamentales. Siguiendo esta lógica y tratándose del derecho a la seguridad social y de los demás derechos que de allí se derivan, su irrenunciabilidad está contemplada claramente el referido mandato constitucional.

En resumen, no es admisible la conciliación acerca de derechos ciertos e indiscutibles, comoquiera que ellos están comprendidos dentro del derecho imperativo y no dentro del derecho dispositivo. Así que, dado el caso que las partes en conflicto alcancen un acuerdo conciliatorio en el que se perciba la renuncia o disposición de un derecho que presente estas características, el negocio jurídico adolecerá de un vicio de nulidad por objeto ilícito.

Expuesto lo anterior se precisa, como ya se registró, que el acuerdo conciliatorio recae sobre:

- El reajuste y pago en un 100% de la asignación de retiro del señor **LUIS FERNANDO PAVA CORREA** incluyendo los incrementos de las partidas computables entre los años 2012 a 2019.
- El reconocimiento del 75% de la indexación de las sumas que resulten como efecto de la reliquidación de la asignación de retiro.
- El valor del acuerdo conciliatorio se pagará sin liquidación de intereses, dentro de los 6 meses siguientes a la fecha de radicación de la primera copia del auto aprobatorio de la conciliación junto con la solicitud de pago.

---

<sup>10</sup> Sentencia C-660 de 1996

- Se aplica prescripción trienal de los valores a reconocer.

De acuerdo con lo anterior, el Despacho considera que la conciliación efectuada por las partes no lesiona derechos irrenunciables.

Así las cosas, en el presente caso se encuentran satisfechos los requisitos para que se lleve a cabo la conciliación en la forma propuesta y aceptada por las partes, toda vez que el acuerdo conciliatorio en sí mismo, no menoscaba derechos ciertos e indiscutibles. En consecuencia este Despacho aprobará el presente acuerdo conciliatorio.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

#### **RESUELVE:**

- 1. APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL** llevada a cabo ante la Procuraduría 180 Judicial I para Asuntos Administrativos, contenida en el acta de conciliación del 05 de octubre de 2020, entre **LUIS FERNANDO PAVA CORREA** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL**.
- 2.** A costa de la partes intervinientes en este trámite, expídanse copias auténticas de la audiencia de conciliación y de esta providencia; en la que se entregue a la parte convocante déjense las constancias a que se refiere el artículo 114 del Código General del Proceso.
- 3.** En firme esta providencia, archívese el expediente y háganse los registros respectivos en el aplicativo Justicia Siglo XXI.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*Pfcr/ P.U*



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae7101866aa8ffa46a26a670db744d03e99085245a867506521b5638ff51300**

Documento generado en 22/10/2020 03:45:13 p.m.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
MANIZALES – CALDAS**

**A.I. 745**

Manizales, veintidós (22) de octubre de dos mil veinte (2020).

**Asunto:** DECRETO DE PRUEBAS  
**Radicación:** 17-001-33-39-007-2020-00207-00  
**Acción:** Acción de cumplimiento  
**Demandante:** Luis Antonio Revelo Herrera  
**Demandada:** Municipios de Manizales (Caldas) e Ipiales (Nariño)

Procede el Despacho a **ABRIR EL PROCESO A PRUEBAS**, y en consecuencia se dispone:

**PARTE DEMANDANTE**

A su costa se decreta la práctica de la siguiente prueba.

**DOCUMENTAL:**

Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba documental la aportada con el escrito de demanda.

No realizó solicitud adicional de pruebas.

**PARTE DEMANDADA – MUNICIPIO DE MANIZALES**

El ente territorial se pronunció mediante oficio recibido el 15 de octubre de 2020. Hasta donde la ley lo permita, téngase como prueba la documental aportada con la contestación de la demanda.

**PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE IPIALES**

El MUNICIPIO DE IPIALES se abstuvo de intervenir en esta etapa procesal a pesar de haberse notificado personalmente la demanda con comunicación electrónica del 14 de octubre de 2020, según acuso de recibo anexo al expediente electrónico.

**MINISTERIO PÚBLICO**

No intervino en esta etapa procesal.

### **PRUEBAS DE OFICIO**

Por considerarlo de interés en la presente acción se ordena el decreto de oficio de la siguiente prueba:

#### **DOCUMENTAL:**

✓ Oficiar a la Secretaría de Tránsito de Ipiales solicitando se remita copia digital de los expedientes administrativos en donde fueron impuestas los comparendos Nos 52356000000004215905 del 20 de enero de 2013 y 99999999000002453826 del 13 de junio de 2016 en contra del señor LUIS ANTONIO REVELO HERRERA identificado con c.c. 75.088.183 de Villamaría. Deberán incluirse las actuaciones adelantadas para obtener el cobro coactivo de las sanciones pecuniarias.

La información anterior deberá ser remitida dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JACKELINE GARCÍA GÓMEZ**  
**JUEZA**

*P/cr/ P.U*



Firmado Por:

**JACKELINE GARCIA GOMEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 007 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a12297ae7c98dbc63f4538f41cc130140be02b4401cdde5fcf93d1a823da9fc**

Documento generado en 22/10/2020 03:12:17 p.m.